

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

Sumilla: *En el presente caso, se ha verificado que el Contratista no ha sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato perfeccionado mediante Orden de Compra; por lo que dicha decisión ha quedado consentida. En consecuencia, corresponde la aplicación de sanción de inhabilitación temporal.*

Lima, 18 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 18 de octubre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6318/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador del proveedor **ORIEL REQUEJO TENORIO**, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato derivado de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 123 del 2 de marzo de 2021 (Orden de Compra Electrónica N° 2021-479-42-1) siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas¹ – Perú, en adelante **Perú Compras**, convocó el procedimiento para la selección de proveedores para la implementación del catálogo electrónico del Acuerdo Marco IM-CE-2020-6, en lo sucesivo **el Acuerdo Marco**, aplicable a:

- Impresoras.
- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de oficina.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE [www2.seace.gob.pe]² y en su portal web

¹ A través de la Resolución Jefatural N° 15-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

² A partir del 31 de julio de 2018, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE migró la información y el contenido del SEACE [Avisos, contenidos de subasta inversa, acuerdo marco, compra FONCODES, guías, manuales y tutoriales] a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano – gob.pe, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 33-2018-PCM del 23 de marzo de 2018. La plataforma mencionada se encuentra habilitada al acceso público a través del siguiente enlace: [Plataforma Digital Única del Estado - Acuerdos Marco - Informes y publicaciones - OSCE \[www.gob.pe\]](https://www.gob.pe/plataforma-digital-unico-del-estado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

[www.perucompras.gob.pe], los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de acuerdos marco - tipo VI.
- Anexo N° 01: IM-CE-2020-6 – Parámetros y condiciones para la selección de proveedores.
- Manual para la participación de proveedores.
- Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco – Tipo I – Modificación III.
- Anexo N° 01: IM-CE-2020-6 – Parámetros y condiciones del Método Especial de Contratación.
- Manual para la operación de los catálogos electrónicos – Entidades y Manual para la operación de los catálogos electrónicos - Proveedores adjudicatarios.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco IM-CE-2020-6 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco”, así como a la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, “Directiva de catálogos electrónicos de acuerdos marco”, y la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdo marco vigentes”; y fue convocado en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 14 al 29 de julio de 2020; luego de lo cual, el 4 de agosto del mismo año, se publicó en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados.

Finalmente, el 12 de agosto de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba el proveedor ORIEL REQUEJO TENORIO.

2. El 2 de marzo de 2021, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 123³, para la

³

Véase el folio 123 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

“Adquisición de tóner de impresión para equipos varios – EG 2021”, por la suma de S/ 1 376.40 (mil trescientos setenta y seis con 40/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**, a favor del proveedor ORIEL REQUEJO TENORIO, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco.

El 4 de marzo de 2021, la Orden de Compra adquirió el estado de *aceptada con entrega pendiente* en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco, con lo que se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y el proveedor ORIEL REQUEJO TENORIO, en adelante, **el Contratista**.

3. Mediante Oficio N° 246-2021-GAD/ONPE del 26 de agosto de 2021⁴ y *Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero*⁵, presentados el 31 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción consistente en ocasionar que ésta resuelva el Contrato.

Como sustento de su denuncia, adjuntó los Informes N° 2903-2021-SGL-GAD/ONPE⁶ y N° 655-2021-SGAD-GAJ/ONPE⁷, en los que precisó lo siguiente:

- El Contratista ofreció como plazo de entrega de los bienes contratados, del 7 al 12 de marzo de 2021.
- El 3 de junio de 2021, la subgerencia de logística de la Entidad informó que el Contratista acumulaba una penalidad moratoria por 83 días de retraso injustificado, equivalente a S/ 5 712.06 (cinco mil setecientos doce con 06/100 soles). Además, precisó que dicho monto superaba ampliamente el monto máximo de penalidad aplicable, equivalente al diez (10%) del monto de la contratación, es decir, S/ 137.64 (ciento treinta y siete con 64/100 soles).
- En atención a dicha situación, se procedió a resolver el Contrato, por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, lo que fue notificado el 7 de junio de 2021 a través de la plataforma, mediante Carta N° 208-2021-GAD/ONPE.

⁴ Véase el folio 2 del expediente administrativo.

⁵ Véase los folios 3 y 4 del expediente administrativo.

⁶ Véase los folios 18 al 20 del expediente administrativo.

⁷ Véase los folios 23 al 26 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

- Asimismo, a través del Informe N° 655-2021-SGAD-GAJ/ONPE del 23 de agosto de 2021, la Entidad señaló que el Contratista no ha sometido a ningún mecanismo de solución de controversia, sea este conciliación o arbitraje, la resolución de contrato; por lo que la resolución contractual habría quedado consentida el 20 de julio de 2021.
 - En consecuencia, señaló que el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
4. A través del decreto del 24 de junio de 2024⁸, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Para tal efecto, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
5. Mediante decreto del 16 de julio de 2024, se indicó que, habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador el 25 de junio del 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal, siendo recibido el 18 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF.

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que

⁸ Véase los folios 188 al 190 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
5. A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
6. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último plazo se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe mencionar que, según el numeral 165.2 del citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Así también, es importante precisar que, el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento prescribe que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

7. Sobre el particular, cabe anotar que a través del Comunicado N° 012-2019-PERÚ COMPRAS/DAM del 4 de abril de 2019, Perú Compras hizo de público conocimiento que se encontraba disponible en la plataforma de los catálogos electrónicos, la funcionalidad de notificación electrónica.

Dicha funcionalidad tiene por objeto facilitar el procedimiento de requerimiento de cumplimiento de obligaciones y de resolución de contrato, a través de la plataforma, permitiéndoles a los usuarios enviar y recibir notificaciones electrónicas que simplifican dicho trámite administrativo. La notificación electrónica se encuentra habilitada solo para aquellas órdenes de compra que fueron formalizadas [registro del estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE] a partir del 30 de enero de 2019.

8. De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

10. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2022⁹ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Adicionalmente el mencionado acuerdo establece que, para la configuración de la infracción bajo análisis, el Tribunal verificará el cumplimiento del procedimiento de resolución de la orden de compra u orden de servicio, según lo establecido en

⁹ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

las disposiciones establecidas por Perú Compras, las que se registran en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdo marco.

11. Por otro lado, es oportuno mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 3-2023¹⁰ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de diciembre de 2023, precisa que el Tribunal, además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, verifica el consentimiento de la resolución contractual con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

12. Teniendo en cuenta lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
13. De la revisión de la Orden de Compra¹¹ se desprende que el plazo de entrega de los bienes [2 unidades de tóner de impresión para HP] era desde el 7 al 12 de marzo de 2021.
14. Asimismo, fluye de los antecedentes administrativos que, el 7 de junio de 2021, la Entidad notificó al Contratista, la Carta N° 208-2021-GAD/ONPE¹² del 4 del mismo mes y año, mediante la cual dispuso resolver la Orden de Compra [el Contrato], por acumulación del monto máximo de penalidad por mora; conforme se observa a continuación:

¹⁰ Acuerdo de Sala Plena que establece el criterio para verificar el consentimiento de la resolución contractual en contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

¹¹ Véase el folio 123 del expediente administrativo.

¹² Véase los folios 167 al 169 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

Lima, 04 de Junio del 2021

CARTA N° 000208-2021-GAD/ONPE

Señor
REQUEJO TENORIO ORIEL
Mza. C Lote 4 Asc. Los Chasquis

San Martín de Porres.-

Asunto : Resolución de orden de compra

Referencia : a) Memorando N° 001881-2021-GITE/ONPE
b) Informe N° 02337-2021-SGL-GAD/ONPE
c) Orden de Compra N° OCAM-2021-479-42-1
d) Orden de Compra N° 123-2021-ONPE

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente en relación a la contratación realizada a su representada para la "Adquisición de Tóner de Impresión para HP COD. REF. CF412X AMARILLO", por un monto total de S/ 1,376.40 (Mil trescientos setenta y seis con 40/100 soles), y por un plazo de ejecución computado del 07 de marzo de 2021 al 12 de marzo de 2021, efectuada a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco con las Órdenes de Compra N° 123-2021-ONPE y N° OCAM-2021-479-42-1, esta última aceptada por el contratista el 04 de marzo de 2021.

Sobre el particular, se pone en su conocimiento que mediante el documento de la referencia a), la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, en su calidad de área usuaria de la contratación, ha solicitado la anulación de las Órdenes de Compra N° 123-2021-ONPE y N° OCAM-2021-479-42-1, manifestando que su representada no ha cumplido con la entrega de los bienes.

En atención a ello, mediante documento de la referencia b), la Sub Gerencia de Logística, realizó el análisis respectivo, concluyendo que correspondería resolver y anular las Órdenes de Compra N° 123-2021-ONPE y N° OCAM-2021-479-42-1 por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, según lo siguiente:

"2.6. En este punto, teniendo presente que la contratación se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, es preciso indicar que en aplicación del artículo 162° Reglamento, el proveedor REQUEJO TENORIO ORIEL viene acumulando el monto máximo de penalidad por mora, conforme se evidencia a continuación:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
F = 0.25 para plazos mayores a sesenta (60) días.
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Luego de realizado el cálculo correspondiente, se obtiene el siguiente resultado:

➤ Plazo de ejecución: 05 días calendario.

➤ Fecha de máxima de entrega del bien: 12/03/2021
➤ Días de retraso: 83 días calendario.

➤ Penalidad Diaria Total = $0.10 \times 1,376.40 =$ S/ 68.82
0.40 x 83

➤ Penalidad por 83 días de atraso injustificado: S/ 5,712.06

➤ Penalidad máxima (10% del monto de la contratación) = S/ 137.64"

En ese contexto, es preciso indicar que el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Por otro lado, el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, regula como causal de resolución de contrato, entre otras, la siguiente: "b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (...)". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Para tal efecto, se ha establecido en los numerales 165.4 y 165.6 del artículo 165 del Reglamento, el procedimiento para resolver el contrato, según lo siguiente: "165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...) 165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Siendo ello así, y estando a lo señalado por el área usuaria de la contratación y la Sub Gerencia de Logística, por medio de la presente se comunica la decisión de la Entidad de resolver y anular las Órdenes de Compra N° 123-2021-ONPE y N° OCAM-2021-479-42-1, por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, de conformidad con la normativa antes citada.

Sin otro en particular, quedo de usted.

Atentamente,

Cabe precisar que, de la información remitida por la Entidad, obra la constancia de notificación electrónica que acredita que se notificó al Contratista, a través de la plataforma de Perú Compras, la resolución del contrato; conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Orden de Compra: OCAM-2021-479-42-1

Acuerdo Marco IM-CE-2020-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA

Entidad 20291973851-OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Fecha y hora de envío 07/06/2021 09:17:56

Entidad 10767630242-REQUEJO TENORIO ORIEL

Asunto NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Mensaje Señores:
REQUEJO TENORIO ORIEL

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña.

Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.

Denominación de Documento CARTA N° 000208-2021-GAD/ONPE

Documento Adjunto CARTA-000208-2021-GAD.pdf

Cerrar

Adicionalmente, de la revisión a la plataforma de Perú Compras [perfil público], se observa que, efectivamente, el 7 de junio de 2021, la Entidad registró la Carta N° 208-2021-GAD/ONPE, a través de la cual comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, conforme se observa a continuación:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-479-42-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA N° 000208-2021-GAD/ONPE	04/06/2021 00:00			07/06/2021 09:17	46387837-190.12.92.220:55401

15. Al respecto, según se ha mencionado previamente, de conformidad con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento, no resulta necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba, entre otros, a que se haya acumulado el monto máximo de penalidad por mora, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, la decisión de resolver el contrato.

16. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido el procedimiento previsto en la normativa, para la resolución del Contrato, pues su notificación fue efectuada a través del módulo de catálogo electrónico.

Continuando con el análisis, corresponde determinar si dicha decisión quedó consentida o firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

17. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
18. Así tenemos que, en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, se establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
19. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución de la Orden de Compra fue comunicada el **7 de junio de 2021**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **20 de julio de 2021**¹³.
20. Con relación a ello, a través del Informe N° 655-2021-SGAD-GAJ/ONPE del 23 de agosto de 2021, la Entidad señaló que, el Contratista no ha sometido a ningún mecanismo de solución de controversia, sea este conciliación o arbitraje, la resolución de contrato; por lo que, la resolución contractual habría quedado consentida el 20 de julio de 2021.

¹³ Al respecto, cabe señalar que, mediante el Decreto Legislativo 713, se declaró el 29 de junio como feriado nacional. Por lo que, dicha fecha no se computa para la contabilización del plazo respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

Ello se sustenta en que, ante la consulta realizada respecto a la existencia de alguna solicitud de conciliación y/o arbitraje, la procuraduría pública de la Entidad, mediante Provéido N° 1748-2021-PP/ONPE¹⁴ del 4 de agosto de 2021, ha señalado que no encuentra información relacionada a alguna controversia con el Contratista.

21. En ese contexto, es preciso indicar que, el numeral 7.14.4 de *las Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco-Tipo I Modificación III* señala que, cuando una de las partes resuelva una Orden de Compra, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la plataforma habilitada por Perú Compras consignando el estado de RESUELTA.

Sobre lo expuesto, de la verificación a la plataforma de Perú Compras [perfil público], se advierte que la Entidad consignó el estado de RESUELTA de la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				04/06/2021 00:00			20/08/2021 10:24	45940479- 190.12.92.220:56588

22. En este punto, es pertinente indicar que, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento; por lo que, este Tribunal no cuenta con otros elementos a considerar para efectos de emitir pronunciamiento.

Bajo tal contexto, y estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver la Orden de Compra; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

23. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Tribunal considera que el Contratista ha

¹⁴ Véase los folios 177 al 183 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la graduación de la sanción.

24. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que por la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
25. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
26. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
 - a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se observa que el Contratista no cumplió con las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en la Orden de Compra, ocasionando con ello que la Entidad resuelva la misma por causa imputable a aquél, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el incumplimiento de la obligación contenida en la Orden de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

Compra generó que la Entidad no contara oportunamente con los tóneros de impresión para sus equipos HP, por un monto ascendente a S/ 1 376.40 soles.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente no se advierte que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista tiene antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de Resolución	Tipo
01/03/2023	01/06/2023	3 MESES	684-2023-TCE-S6	10/02/2023	MULTA
10/03/2023	10/06/2023	3 MESES	940-2023-TCE-S3	21/02/2023	MULTA
08/08/2023	08/12/2023	4 MESES	3156-2023-TCE-S6	31/07/2023	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe señalarse que el Contratista no se presentó al procedimiento ni presentó descargos.
- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁵:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
27. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **7 de junio de 2021**, fecha en que la Entidad le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°

¹⁵ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3987-2024-TCE-S6

D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al proveedor **ORIEL REQUEJO TENORIO**, con **R.U.C. N° 10767630242**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 123 (Orden de Compra Electrónica N° 2021-479-42-1), infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. La sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comuniqué la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE